En la ciudad de Trelew, a los 31 días de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., S. E. c/ C., J. T. y Otros - Daños y perjuicios s / Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 802 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. La Jueza de primera instancia dictó sentencia, haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por S. E. B. contra J. T. C. y D. J. C. y determinó los montos de condena correspondientes a cada rubro reclamado. Impuso las costas a los accionados vencidos y reguló los honorarios.

Para resolver así, en primer lugar enmarcó la pretensión dentro de la responsabilidad objetiva por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito de conformidad con lo dispuesto por el art. 1757. Indicó que en estos casos es suficiente que quien reclama demuestre un nexo de causalidad “aparente”, es decir la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, pesando sobre el dueño o guardián de la cosa la prueba de una causal eximente de su responsabilidad.

Señaló que de las pruebas producidas resultaba de fundamental relevancia la pericia accidentológica. Afirmó que, de acuerdo la pericia, quedó demostrada la calidad de embistente del conductor codemandado, que violó la prioridad de paso de quien circulaba por la derecha y que ingresó desde una arteria de ripio a una asfaltada.

Afirmó también que la parte demandada no probó la eximente legal alegada, esto es, la actitud desaprensiva y temeraria de la conductora del Peugeot, que pudiera haber fracturado el nexo causal.

En base a todo ello concluyó que adquiere máxima entidad la prioridad de paso que le cabía al rodado de la parte actora y que se constituye en un factor determinante a su favor a los fines de evaluar la responsabilidad en el accidente y que ambos demandados (a título de conductor uno, y de propietaria, la otra) deben responder.

II. La codemandada J. T. C. y el codemandado D. J. C. apelaron la sentencia y fundaron su recurso mediante las presentaciones digitales ID 1371270 e ID 1371269 de igual tenor. Corrido el traslado pertinente, la parte actora contestó agravios mediante escrito digital ID 1384888.

III. **a.** Agravios formulados por la parte demandada:

En su primer agravio los recurrentes afirman que en la sentencia se valoró sesgada y arbitrariamente la prueba producida, otorgando absoluta entidad a la pericia accidentológica y restando trascendencia jurídica al acta policial (y su ampliación) y al informe municipal sobre la jerarquía de las calles donde se produjo el accidente, lo que afectó el principio de la unidad de la prueba.

Añaden que el informe de la Municipalidad de Dolavon es prueba concluyente de que no existe diferencia de jerarquía entre las arterias donde se produjo el siniestro y que, por lo tanto, al ser ambas de doble sentido, es de difícil aplicación el principio de prioridad de paso de quien circula por la derecha.

Además, afirman que la pericia accidentológica no es concluyente porque utiliza el tiempo verbal en potencial, como que el vehículo que se encontraba estacionado no *sería* razón del siniestro y que no pudo determinar las velocidades de los vehículos, ni sus desplazamientos con posterioridad al accidente, ni si existieron maniobras evasivas.

Refieren que la pericia accidentológica demuestra que su parte ya había recorrido más allá del eje central de la arteria a cruzar, lo que desvirtúa la prioridad de paso invocada por la actora y que el informe pericial no hizo mención a los badenes existentes sobre la calle A. que surgen de las fotografías arrimadas.

En su segundo agravio, sostienen que la sentenciante, para sustentar su responsabilidad en el siniestro, recurrió a una norma no aplicable al caso (ordenanza N° 5490/96 de Trelew) y que la sola invocación de una norma no aplicable, aun sin determinar la solución del caso, constituye una arbitrariedad manifiesta que invalida la sentencia.

Por último se agravia por la imposición de costas a su parte como consecuencia de la atribución exclusiva de responsabilidad en el siniestro.

III. b. Contestación de agravios parte actora:

La actora alude al principio de preclusión procesal y manifiesta que la parte demandada centra su crítica en la pericia accidentológica, realizando una extemporánea impugnación y/o crítica, que no fue realizada en la etapa procesal oportuna.

Expresa que la crítica concreta y razonada debe recaer sobre la sentencia y no sobre un medio de prueba que no fue cuestionado en su oportunidad, por lo que solicita el rechazo de los agravios. Afirma que la ciudad de Dolavon, mediante Ordenanzas N° 17 del 21 de junio de 1996 y Ordenanza N° 357/2010, adhirió a la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y su similar en la provincia Ley XIX N° 26 - antes Ley 4165.

Alega que el informe de la Municipalidad de Dolavon que consigna que las calles A. y Escalante son de una jerarquía similar por ser ambas de doble mano, no es lo que interesa aquí para la atribución de responsabilidad, sino lo que decreta y recepta la Ley Nacional de Tránsito respecto a la prioridad de paso (art. 41 inc. g).

En cuanto a las costas, afirma que han sido correctamente impuestas a la parte demandada, por el principio objetivo de la derrota (art. 69, 1ª parte, del CPCC).

IV. Frente a las posturas asumidas por las partes y a fin de resolver la cuestión, corresponde señalar que en nuestro sistema legal la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo: el riesgo de la cosa que implica la circulación de un automotor (art. 1757 CCyC). Por ello, basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758 CCyC); y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada (art. 1734 CCyC). En estos casos la responsabilidad que se le endilga al dueño o guardián se basa en un factor legal de atribución puramente objetivo, su culpa no es extremo exigido a ese fin por la disposición legal, al punto que aun cuando él lograre demostrar su total inculpabilidad ello sería ineficaz para liberarlo (art. 1722 CCyC). Sin embargo, puede eximirse de responder si demuestra que el hecho del damnificado (art. 1729 CCyC), el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCyC) o el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731 CCyC) tuvo incidencia causal determinante y excluyente en la producción del siniestro. El hecho del damnificado (art. 1729 CCyC), entonces, excluye la responsabilidad del deudor siempre y cuando guarde adecuación causal con el resultado dañoso, esto es, debe haberlo producido o contribuido a producir; ya que si él no fue la causa adecuada del daño, tal hecho únicamente habría constituido una mera condición periférica, irrelevante para impedir la conformación del nexo causal enlazador del perjuicio con el ámbito de responsabilidad objetiva del demandado (esta Sala, SDC 03/2017, SDC 11/2020, SDC 6/2021, SDC 16/2023, SDC 23/2023, SDC 25/2023 y SDC 27/2023, entre otras). Ahora bien, para lograr la exoneración total de responsabilidad del conductor es menester que el hecho de la víctima presente las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito, pues solo con esas características se rompe el nexo causal entre la acción del agente y el daño.

Aclarado lo anterior, no puede olvidarse que el ordenamiento del tránsito implica un sistema transaccional, donde se privilegia la seguridad, que debe ser compatibilizada con otros valores, como es paradigmáticamente la “funcionalidad” del tránsito, de modo de hacerlo todo lo fluido que se pueda, sin resignar en medida significativa el valor seguridad. Este ordenamiento, en aras de la seguridad, consiste entonces en la organización del espacio y el tiempo en que se produce la circulación de los diversos vehículos y peatones, para que quienes circulan no colisionen ni se atasquen, protegiendo a través de la correcta regulación de ambas variables vidas e integridades personales y bienes valiosos. Así, la normativa transaccional del tránsito debe compatibilizar seguridad con funcionalidad o fluidez y con los restantes principios y valores (esta Sala, SDC 12/2014, SDC 11/2020,

SDC 6/2021, SDC 23/2023, SDC 27/2023, entre otras). Es que, conforme el principio de confianza, el tránsito no sería posible sin que quienes toman parte de él no pudieran confiar en que los demás usuarios van a respetar dichas normas. Por ello, en materia de causalidad adecuada, a quien circula respetando el principio de confianza no se le puede reprochar la falta de previsión de lo inaudito, lo imprevisible, lo anormal o lo negligente (esta Sala, SDC 16/2013, 25/2023, 27/2023, entre otras).

Es por ello que en esta materia se ha dicho que la interrupción total del nexo causal y el funcionamiento pleno de la eximente de responsabilidad por culpa o hecho de la víctima tiene lugar en supuestos en que la aparición de un obstáculo ante la línea de marcha del automotor tiene todas las características del hecho súbito e imprevisible, que impide o no deja margen de tiempo al conductor para realizar maniobra elusiva alguna o intentar el frenaje de su máquina en tiempo adecuado como para evitar la colisión (conf. esta Sala, SDC 62/1999, SDC 11/2020, SDC 6/2021, SDC 27/2023, entre otras).

Sentado todo lo anterior, adelanto que, en mi opinión, el caso fue correctamente encuadrado por la Jueza y también fue correcta la valoración de los hechos y de las pruebas. En efecto, incumbía a la parte demandada la carga de acreditar la existencia de alguna causal de exoneración y no lo hizo.

Por el contrario, de las pruebas obrantes en autos surge prístino que la causa primaria del accidente fue *"la falta de atención, cuidado y prevención por parte del conductor del vehículo marca Volkswagen modelo Gol con dominio X. que al momento de circular por la calle Escalante (calle de ripio) y llegar a una intersección de concreto o asfalto no capta la percepción del peligro y continua su circulación no dejando la prioridad de paso para quien circulaba por la vía de doble sentido de circulación siendo la calle Gral. Pedro E. A., en donde quien tiene prioridad de paso y de finalizar su recorrido es el vehículo marca Peugeot modelo 2008 con dominio X., las intersecciones no están reguladas por semáforos, por lo tanto, el conductor del vehículo Volkswagen-Gol debió estar atento al entorno y ya que la vía es doble sentido de circulación y debe atravesar dos vías las cuales debió detenerse chequear el cruce que sea seguro de realizarlo y posterior avanzar ya que las intersecciones no están reguladas por semáforos y no existe reductores de velocidad…"* (informe técnico pericial).

Como se observa, el único responsable del accidente fue el conductor del Gol que no respetó la prioridad de paso del vehículo que circulaba por su derecha y no encuentro motivos en los agravios expresados para apartarme de las conclusiones periciales. Por el contrario, si bien la demandada recurrente cuestiona la pericia y también las conclusiones de la sentencia no dice (y de este modo, en rigor, su recurso prácticamente se encuentra desierto) que haya logrado probar alguna eximente de responsabilidad.

La circunstancia alegada por la demandada de haber traspasado más allá del eje central de la encrucijada al momento del siniestro, no es suficiente a los efectos pretendidos, en el marco previsto por el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito. Es que, quien circula por la izquierda debe observar con atención si alguien circula por la derecha con posibilidades de impactarlo y de ser así debe cederle el paso. Se trata de un deber jurídico que emana de las normas que regulan el tránsito.

Y, en punto a la circunstancia de que se trataba de una arteria con doble mano de circulación, el fallo citado por la recurrente al contestar demandada pone en evidencia su error al analizar los hechos. En efecto, en el fallo citado ("B., M. A. c/ H., M. F. y otro s/ Daños y Perjuicios" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata) textualmente se dispuso lo siguiente: "si hay dos manos en cada una de las arterias que conforman la encrucijada, habrá tantos criterios de prioridad como puntos de referencia se tomen. El conductor que transita por la calle y desea cruzar una vía de doble mano tiene a su izquierda un vehículo *frente a quien tiene prioridad de paso*, en tanto que avanzando unos pocos metros y ubicándose en la bocacalle se encuentra a su derecha con un vehículo *a quien le debe prioridad de paso*. A su turno, los vehículos que circulen por la vía de doble mano pueden enfrentar una incertidumbre semejante, debiendo analizar —cada uno en forma individual— a quién le debe o le es debida la prioridad de paso. En cada encrucijada los conductores que circulen por una de las manos de la avenida debieran detenerse y ceder paso al que ingresa por la calle perpendicular (quienes quedaran abroquelados en la bocacalle otorgando prioridad de paso a los del carril opuesto), en tanto que éstos últimos podrán pasar por gozar frente aquellos prioridad de paso" (el resaltado me pertenece).

Evidentemente, en el accidente que motivó la presente causa, quien tenía prioridad de paso era la actora que circulaba por la derecha y, además, resultó embestida por el vehículo de la demandada. Y si bien es cierto que la prioridad de paso de quien circula por la derecha no es absoluta, como regla debe aplicarse y no existe en autos ningún motivo que permita dejar de lado esta regla, ni la presunción que emana del art. 64 de la Ley de Tránsito.

No modifica lo anterior la falta de visibilidad invocada por la parte demandada motivada en la presencia de un acoplado de gran porte puesto que, en rigor, tal circunstancia agrega a quien circula por la izquierda un mayor deber de cuidado y atención.

Tampoco modifica lo resuelto el informe del municipio agregado en la causa del que surge que ambas calles poseen igual jerarquía puesto que tal circunstancia no hace más que corroborar la prioridad de paso de quien circula por la derecha.

Por último, tampoco tiene incidencia alguna el error cometido en la sentencia en la cita de una ordenanza municipal de Trelew cuando el accidente de tránsito ocurrió en Dolavon. En nuestro país el tránsito es regulado por la Ley Nacional de Tránsito a la que la Municipalidad de Dolavon adhirió sin reservas mediante la ordenanza municipal N° 17/96,

sancionada el 21/06/1996 y a su modificatoria ley Nro. 26.363 por la ordenanza Nro. 357/2010. Lo propio hizo antes la Provincia mediante Ley XIX N° 26 del 24/01/1996. Por ello, no puede tildarse de arbitraria la sentencia apelada.

En síntesis y tal como expuse, considero que el tema fue correctamente resuelto por la colega de la instancia anterior. La parte demandada tenía la obligación de respetar la prioridad de paso que detentaba el vehículo que se desplazaba por su derecha (art. 41 ley 24.449) y si de todos modos se produjo la colisión, cabe concluir que la demandada no se detuvo o que, si lo hizo, calculó erróneamente la oportunidad para reiniciar la marcha. Frente a la óptima visibilidad (punto 2 de la pericia accidentológica) y frente a la total falta de prueba de la eximente de responsabilidad invocada, no cabe más que concluir en la total responsabilidad de la demandada en el evento (art. 41 y 64 de la Ley 24.449).

Por estos motivos, propongo al acuerdo rechazar los agravios de la parte demandada.

V. Costas: tampoco acompañaré a los demandados en su cuestionamiento respecto de la imposición de las costas generadas en la primera instancia, dado que, por la forma en que se resuelve, están a cargo de la parte vencida conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

VI. Conclusión: Por lo expuesto, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia en todo cuanto fue materia de agravios con costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los que corresponden al letrado apoderado de la actora, Dr. M. M. V., con el patrocinio letrado de los Dres. A. D. A. y J. I. C., en conjunto, en el 6,05 % y al letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. R. O. F., en el 2,75%, ambos porcentajes del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente J. T. C. y el recurrente D. J. C. (ID 1371270 e ID 1371269), a la que me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones. Iré directo al tratamiento de la cuestión planteada.

II. Ingresando al análisis del caso, cabe puntualizar, conforme lo vengo diciendo reiteradamente en fallos de esta Sala, que, por tratarse de una colisión entre dos vehículos en movimiento, la cuestión en litigio debe resolverse en base a la tesis del riesgo recíproco

por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1769 y 1757 del CCyC del Código Civil y Comercial (ver mi voto en SDC 16/2023).

De este modo se mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno, salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo).

Es decir, la misma presunción de responsabilidad del dueño o guardián compromete el obrar de ambos conductores y pone a su cargo la necesidad de acreditar similares eximentes para descargar dicha presunción.

Debido a la inversión de la carga de la prueba, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado, sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio.

Resulta claro entonces que les incumbía a J. T. y D. J. C., en su calidad de demandados como propietaria y conductor del VW Gol Trend Dominio X., acreditar el hecho ajeno interruptivo del nexo causal para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad que se les endilga por el siniestro ocurrido en autos, lo que no lograron (arts. 1729, 1730 y 1731 del CCyC actual).

Debo decir que, revisadas las constancias probatorias de la causa, coincido con las conclusiones de la Magistrada de Primera instancia y concuerdo con la Dra. Spoturno en cuanto a que el recurso prácticamente roza la deserción.

Veamos. Está fuera de discusión que el accidente de tránsito se produjo el día 12/03/2022, aproximadamente a las 08:50 hs. en la localidad de Dolavon, sobre las calles P.E. A. (de asfalto) y Escalante (de ripio) y que tuvo como protagonistas al Peugeot 2008 FELINE Dominio X. conducido por S. B. y el VW Gol Trend Dominio X. conducido por el codemandado D. J. C..

De la pericial accidentológica surge que el siniestro se produjo como consecuencia del accionar del conductor del Gol Trend, quien venía circulando por la arteria izquierda de ripio (Escalante) y cruzó imprudentemente la calle de asfalto (A.) embistiendo al Peugeot 2008, conducido por la actora que circulaba por la mano derecha.

En efecto, el perito en su informe, al referirse a la causa primaria del accidente y su mecánica, dijo que: "*se debe a la falta de atención, cuidado y prevención por parte del conductor del vehiculó marca Volkswagen modelo Gol …que al momento de circular por la calle Escalante (calle de Ripio) y llegar a una intersección de concreto o asfalto no capta la percepción del peligro y continúa su circulación no dejando la prioridad de paso para quien circulaba por la vía de doble sentido de circulación siendo la calle Gral. Pedro E. A., en donde quien tiene prioridad de paso y de finalizar su recorrido es el vehículo*

marca Peugeot modelo 2008 ... el conductor del vehículo Volkswagen Gol debió estar atento al entorno y ya que la vía es doble sentido de circulación y debe atravesar dos vías…debió detenerse, chequear el cruce que sea seguro de realizarlo y posterior avanzar; ya que las intersecciones no están reguladas por semáforos y no existe reductores de velocidad que hayan intervenido para reducir la velocidad… Si bien no se pudo calcular la velocidad de los vehículos, sí se puede determinar que, por las deformaciones de los vehículos, el vehículo Volkswagen Gol era el portable de mayor fuerza por la velocidad (no determinada)…que no se detuvo en la intersección para iniciar marcha, circuló con la misma velocidad que circulaba en la calle Escalante".

Ante ello, los argumentos planteados por la parte demandada no tienen ningún asidero.

Así, la igual jerarquía de las calles Escalante y A. informada por el municipio o el hecho de haber la demandada traspasado más allá del eje central de la encrucijada, no enervan la circunstancia de que la demandada debió respetar la regla de prioridad de paso de quien circula por la derecha (art. 41 LNT), máxime teniendo en cuenta que no quedó probada la velocidad de circulación de los vehículos y, por el contrario, quedó acreditado que el vehículo del demandado fue el "embistente".

Cabe recordar aquí que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial", Librería Editora Platense. Abeledo-Perrot, 1992, T. V.B, 427/428 y 455 y sus citas), las que no encuentro aquí presentes.

En criterio que comparto, se ha dicho que la opinión de los litigantes no debe prevalecer sobre la del experto, máxime cuando aquélla carece de fundamentos técnicos y no tiene entidad suficiente para enervar a esta última, ya que, aunque el dictamen pericial no tenga carácter vinculatorio para el juez, el apartamiento de las conclusiones del perito debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que su opinión se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia (conf. CNCiv., sala F, 5-2-98, "F., J. C. c/F. de H. A.", L. L. 1999-D-761 (41.683-S), D. 1999-2-1228, S. J. 1765, E. D. 178-477, R. C. y S. 1999-499, citado en mi voto en SDL 63/2022).

Por otro lado, la falta de visibilidad por la presencia de un vehículo de alto porte en la intersección, invocada por la demandada como atenuante de su responsabilidad, no tienen cabida en la presente acción, toda vez que, como se dijo, la responsabilidad civil de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo por el riesgo propio de la cosa, de modo que aun si la demandada lograre demostrar su total inculpabilidad ello sería ineficaz para liberarlo (art. 1722 CCYC). Además, la existencia de reductores de velocidad

invocada al expresar agravios no fue probada por la demandada y si los hubiera la situación quedaría subsumida en lo antes descrito.

Es necesario recordar aquí además que, en responsabilidades objetivas, la eximente sobre algún obrar del damnificado con incidencia en su daño “debe ser acreditada certera y claramente, pues se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien la alega” (C. 4° Civ. Com. Minas, Paz y Trib., Mendoza, 10/5/2004, LL Gran Cuyo, 2004-808). Y que: “La conducta de la víctima como causa de exoneración total o parcial de la responsabilidad objetiva que atañe al dueño o guardián, debe aparecer diáfanamente demostrada, al punto de producir en el juzgador una convicción exenta de toda duda” (C.Civ. Com. San Martín, sala II, 25/8/2003, Revista de derechos de Daños, 2003-2, p. 320), ambos fallos citados en Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”. T. II, 1ra. ed., Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, pág. 296).

Por último, la cita errónea en la sentencia recurrida de la ordenanza municipal aplicable no tiñe de arbitrariedad a la sentencia, toda vez que ello no modifica la solución del litigio, en tanto la Municipalidad de Dolavon adhirió por ordenanza Nro. 357/2010 a la ley provincial XIX Nro. 47, que a su vez adhiere a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nro. 26.363 promulgada en 2008. Anteriormente Dolavon había adherido a la ley nacional de Tránsito por la ordenanza municipal Nro. 17/96 (21/06/1996).

Por todo lo expuesto no cabe arribar a otra solución de que la conducta desaprensiva del codemandado D. C., al efectuar la maniobra de cruce desde la mano izquierda de la arteria de ripio sin respetar la prioridad de paso, fue la causa única y excluyente que determinó que se produzca el impacto entre ambos rodados.

Las manifestaciones efectuadas en el recurso no son suficientes para fracturar el nexo causal, siquiera parcialmente por “culpa de la víctima”, y destruir la presunción de responsabilidad que pesa en contra de los demandados que emana de dicha condición y de la sola prueba del hecho (arts. 1722, 1729, 1734, 1736, 1757, 1758 y 1769 del CCyC) y específicamente de la violación de la regla de prioridad de paso (conf. art. 41 y 64 de la ley 24.449).

Finalmente, en lo tocante al agravio referido a la imposición de costas, debo decir que es correcta la decisión de la colega de primera instancia su imposición a la parte demandada, ello a la luz del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

III. Conclusión.

Por todo lo expuesto, acuerdo con la colega prevotante en que corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de costas de esta instancia en su totalidad a cargo de la parte demandada vencida (art. 69 del CPCC).

Respecto a los honorarios de alzada, concuerdo con la Dra. Spoturno en los porcentajes propuestos en su voto.

Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a cargo de la parte demandada recurrente vencida.

B) REGULAR los honorarios al Dr. M. M. V., con el patrocinio letrado de los Dres. A. D. A. y J. I. C., en conjunto, en 6,05% y al Dr. R. O. F., en 2,75%, ambos porcentajes del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el Acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a cargo de la parte demandada recurrente vencida.

B) REGULAR los honorarios al Dr. M. M. V., con el patrocinio letrado de los Dres. A. D. A. y J. I. C., en conjunto, en 6,05% y al Dr. R. O. F., en 2,75%, ambos porcentajes del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 18 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA